

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

|                 | Pesetas<br>por litro |
|-----------------|----------------------|
| Gasóleo A ..... | 89,6                 |
| Gasóleo B ..... | 54,1                 |

3. Gasóleo C:

|                                                                                                                      | Pesetas<br>por litro |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros ..... | 48,8                 |
| b) En estación de servicio o aparato surtidor.                                                                       | 51,7                 |

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**27979** RESOLUCION de 29 de diciembre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 1 de enero de 1996.

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de enero de 1996 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

|                                         | Pesetas<br>por litro |
|-----------------------------------------|----------------------|
| Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....     | 74,9                 |
| Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....    | 71,9                 |
| Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) ..... | 70,2                 |

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

|                 | Pesetas<br>por litro |
|-----------------|----------------------|
| Gasóleo A ..... | 57,6                 |

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 29 de diciembre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**27980** CORRECCION de errores del Real Decreto 2205/1995, de 28 de diciembre, por el que se refunden los organismos autónomos Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA) y Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) en el organismo autónomo de carácter comercial y financiero denominado Fondo Español de Garantía Agraria.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2205/1995, de 28 de diciembre, por el que se refunden los organismos autónomos Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA) y Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) en el organismo autónomo de carácter comercial y financiero denominado Fondo Español de Garantía Agraria, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de fecha 29 de diciembre de 1995, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En el sumario y en los artículos 1, 2.1 y 3.1, donde dice: «Fondo Estatal de Garantía Agraria», debe decir: «Fondo Español de Garantía Agraria».

En la página 37466, primera columna, artículo 2, apartado 2, primera línea, donde dice: «Fondo de Garantía Agraria», debe decir: «Fondo Español de Garantía Agraria».

**27981** CORRECCION de errores del Real Decreto 2206/1995, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actuaciones interadministrativas relativas a los gastos de la sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2206/1995, de 28 de diciembre, por el que se regulan las actuaciones interadministrativas relativas a los gastos de la sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de fecha 29 de diciembre de 1995, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, párrafos sexto y séptimo, y en los artículos 1, apartados 2 y 3, y 2, apartados 1 y 2, donde dice: «Fondo Estatal de Garantía Agraria», debe decir: «Fondo Español de Garantía Agraria».

En la página 37468, segunda columna, artículo 7, apartado 1, segunda línea, donde dice: «... del Estado Estatal podrán...», debe decir: «... del Estado Español podrán...».